

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis íd., 12; un año, 24.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes  
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de  
Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETOS

Las anormales circunstancias por que atraviesa nuestro país, impiden en muchos casos que los Tribunales Industriales funcionen de modo regular y ello ocasiona graves perjuicios que, lamentables siempre, lo son mucho más en materia de accidentes del trabajo, puesto que la imposibilidad o las dificultades en la tramitación de reclamaciones judiciales, colocan al obrero laboralmente incapacitado o a sus derechohabientes, en situación de verdadera penuria económica. Obligación del Poder público es evitarlo o, cuando menos, mitigar el daño precitado, para lo cual resulta necesario habilitar a los obreros accidentados un procedimiento transitorio que subsane los inconvenientes de la actuación judicial. Por ello, sin perjuicio de que las víctimas de los siniestros puedan promover sus demandas ante los Tribunales Industriales, se les concede la opción de formularlas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, previos determinados trámites, cuando subjetivamente aprecien que la intervención de los precitados Tribunales haya de ser imposible o dificultosa. Ahora bien, como no sería lógico romper la unidad de la jurisprudencia, ya que una división de criterios podría originar un serio desconcierto en los derechos derivados de la legislación de accidentes, se ha mantenido la posibilidad de impugnar la resolución ministerial mediante recurso de casación ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, pero con una variación fundamental que también se llevará por otro Decreto a las sentencias de los Tribunales Industriales, a saber: que la resolución del Ministro adquiere carácter ejecutivo desde que se pronuncia (exactamente igual que en materia civil ocurre con las pensiones alimenticias), sin perjuicio de que casada aquella resolución se devuelva a la Entidad aseguradora el remanente del capital que hubiere constituido en la Caja Nacional para el pago de la renta.

Claro es que de este nuevo procedimiento se han apartado aquellos casos que envuelven la necesidad de una prueba pericial médica, cual ocurre cuando

lo que inicialmente se discute es la existencia de la incapacidad o su calificación. Debatir estos temas ante el Ministerio requeriría todos los trámites que se siguen ante los Tribunales Industriales sin ventaja ninguna para el obrero, sino con perjuicio evidente, ya que el Ministerio carece de elementos para una actuación de tal índole. Por eso mismo se ha dejado al Ministro la libertad de abstenerse de resolver y de remitir a las partes a que diriman su discordia ante los Tribunales, cuando estime que la resolución requiere una previa aclaración de hechos fundamentales para enjuiciar en derecho.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cuando las Mutualidades o Compañías aseguradoras autorizadas para cubrir el riesgo de accidentes de trabajo se nieguen a hacerse cargo del pago de las indemnizaciones a los obreros víctimas de un siniestro o a sus derechohabientes, y la negativa no tenga por base una discrepancia respecto a la existencia de la incapacidad o a su calificación, el obrero o, en caso de muerte, sus derechohabientes, podrán poner el hecho en conocimiento de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, explicando claramente las circunstancias del siniestro.

En el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se reciba la reclamación del obrero, la Caja Nacional requerirá a la Mutualidad o Compañía que tuviese concertado el seguro, así como al patrono, para que por escrito y también brevemente expliquen, dentro del plazo de seis días, los motivos de su negativa al pago.

Artículo tercero. La Caja Nacional emitirá informe razonado en el término de setenta y dos horas, contadas desde que reciba la contestación de la entidad aseguradora o desde que transcurran los seis días sin que aquélla hubiese respondido.

Artículo cuarto. La Caja Nacional, sin más trámites, elevará los antecedentes y su informe al Ministro de Trabajo y Previsión, el cual resolverá en un plazo de cinco días.

Artículo quinto. El Ministro una vez resuelto el expediente lo devolverá en un plazo de cuarenta y

ocho horas a la Caja Nacional, la que determinará el capital coste de la renta, si el fallo resuelto el expediente, lo devolverá en efectividad en la misma forma que cuando exista sentencia judicial.

Artículo sexto. La resolución ministerial será ejecutiva y el beneficiario del seguro empezará a cobrar su pensión tan pronto como se llenen los trámites a que se refiere el artículo precedente. No obstante, la parte a quien perjudique el acuerdo del Ministro podrá interponer recurso de casación ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo. Si la resolución ministerial fuese casada y se declarase que el obrero no tenía derecho a indemnización, se devolverá a la entidad aseguradora la parte que quede del capital constituido, pero perderá las pensiones que hasta ese momento hubiesen sido satisfechas al accidentado.

La Caja nacional será emplazada para comparecer en el recurso.

Artículo séptimo. Si de la respuesta dada por la entidad aseguradora a la Caja Nacional se dedujese la existencia de problemas de hechos fundamentales que requiriesen una comprobación para fallar en derecho, el Ministro podrá abstenerse de resolver, dejando que los interesados promuevan el asunto ante el Tribunal Industrial competente.

Artículo octavo. La presente disposición, cuyo carácter es transitorio, será aplicable a todos los accidentes ocurridos a partir del diez y seis de Junio último.

Artículo noveno. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,

ANASTASIO DE GRACIA

Los derechos concedidos a los obreros por la legislación laboral han de ser garantizados en la práctica mediante un procedimiento rápido y eficaz para hacerlos efectivos. Si esta garantía es interesante respecto a todo el derecho social, es indispensable en materia de accidentes del trabajo, en la cual la urgencia ha de tener un valor cardinal, ya que generalmente el accidentado o sus derechohabientes (en caso de muerte) carecen de medios económicos para resistir hasta que por el actual procedimiento, excesivamente lento, perciban la indemnización a que tienen derecho.

Sin perjuicio de esperar a que la nueva organización social disponga también una nueva superestructura jurídica, pueden y deben establecerse reformas de la ordenación actual del procedimiento que garantice una mayor rapidez en la declaración y efectividad de los derechos de los trabajadores.

Así ha suprimido el anticipo incompatible con el carácter coercitivo que se ha dado al derecho de accidentes. Se ha regulado la primera citación para evitar que como, de hecho ocurre, el juicio se celebre siempre en segunda citación. Se ha buscado un procedimiento rápido y sencillo para ejecutar las sentencias que declaren rentas. Pero sobre todo la reforma más interesante estriba en no dar efecto suspensivo a la interposición del recurso de casación. Independientemente de la necesidad de proteger al trabajador, bastaría para justificar la reforma recordar que las pensiones tienen un carácter alimenticio, y es tradicional en materia de alimentos la imposibilidad de repetir por ellos aunque no fueran justificados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Al artículo 458 del Código del Trabajo se le agregarán los siguientes párrafos:

«Sin embargo, en las reclamaciones en que se soliciten indemnizaciones por accidentes del trabajo, no se celebrará acto de conciliación, señalándose en las veinticuatro horas de recepción de la demanda el día y hora del juicio, que no podrá exceder de ocho días si los demandados residiesen en el término judicial y de veinte si hubiesen de ser citados fuera del término jurisdiccional del Tribunal o Juzgado. Se aplicará a esta citación todo lo dispuesto en el artículo 461.»

«Para utilizar la facultad que al patrono demandado concede el artículo 101 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, podrá dirigirse al Tribunal, ya personalmente, ya por correo o telegrama solicitando la citación para el juicio de la entidad aseguradora, que será citada por el Tribunal inmediatamente. Se advertirá esta facultad en la cédula en que se cite al patrono cuando la demanda no se dirija también contra entidad aseguradora.»

Artículo segundo. Al artículo 462 del Código del Trabajo se le añadirá el siguiente párrafo:

«En las reclamaciones por accidentes del trabajo, aun cuando el demandado haya sido citado por cédula, si de la diligencia de citación se desprende que se ha realizado en su domicilio, se celebrará el juicio en su rebeldía sin volverle a citar. Se aplicará este precepto a las personas jurídicas.»

Artículo tercero. Al artículo 464 se le agregará el siguiente párrafo:

«En las reclamaciones por accidentes del trabajo se aplicarán las normas procedentes cuando el Tribunal no se reúna en primera citación.»

Artículo cuarto. Al artículo 465 del Código de Trabajo se agregará:

«Cuando todos los trámites del juicio hasta la lectura del veredicto no se celebren seguidamente, salvo el caso especial autorizado en este artículo, el Presidente o Juez será corregido de oficio o a petición de parte por el Tribunal superior.»

Artículo quinto. Al artículo 497 habrán de agregarse los siguientes párrafos:

«Las sentencias que conceden indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte se comunicarán por correo certificado dentro de las veinticuatro horas de su publicación a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes.»

«En la sentencia se hará constar claramente la fecha del accidente, la de nacimiento de cada uno de los que se declaren pensionistas, el jornal que cobraba la víctima y el tanto por ciento, importe de la renta declarada. Si no hubieran podido aportarse las certificaciones del Registro civil, el Presidente o Juez hará constar las fechas de nacimiento que indique el actor en el momento del juicio, para lo cual será requerido de oficio.»

«La Caja Nacional procederá a calcular el importe de la renta declarada en la sentencia en el plazo de setenta y dos horas de la recepción de la misma.»

«Si no se hubiera acreditado documentalmente la fecha de nacimiento de los pensionistas, se tomará como válida la indicada en la sentencia, debiendo presentar en plazo de dos meses el interesado las certificaciones del Registro civil que acrediten la autenticidad de dicha fecha.»

«Si la condenada fuera una entidad aseguradora, la propia Caja Nacional le comunicará por correo

certificado, con acuse de recibo, la cifra del capital que ha de constituir en la Caja en el plazo de cinco días, a partir de la recepción de dicho aviso. Al mismo tiempo comunicará el resultado del cálculo al Tribunal sentenciador.»

«Si la entidad aseguradora no consigna en el plazo de cinco días, a partir del requerimiento de la Caja Nacional, se procederá según determina el artículo 153 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, cargándose un cinco por ciento semanal desde esta fecha hasta que se verifique el ingreso de la renta. El importe íntegro de este recargo será abonado al fondo de Garantía.»

«Cuando no haya entidad aseguradora condenada, la Caja Nacional comunicará al Tribunal, dentro del plazo de las setenta y dos horas, el importe de la renta. Este lo notificará al condenado, advirtiéndole que si no justifica en el plazo de diez días haber constituido el capital de la pensión, se procederá a hacerlo efectivo por vía de apremio.»

«Si no se aportara dicha justificación en el mencionado plazo, el Presidente o Juez, procederá de oficio y bajo su personal responsabilidad a ejecutar la sentencia en la forma determinada en los artículos 163 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.»

Artículo sexto. Al artículo 481 se agregarán los siguientes párrafos:

«Cuando la sentencia haya declarado una renta por incapacidad permanente o muerte producida en accidente del trabajo, el condenado podrá preparar el recurso de casación dentro del plazo de diez días a contar de la notificación de la sentencia. Será indispensable para ello haber consignado, dentro de los plazos indicados en el artículo 497, el importe de la renta en la Caja Nacional.»

«La sentencia se ejecutará aun cuando se formule el recurso, comenzando el beneficiario a percibir la pensión. Si la sentencia fuere casada y se declarase que el obrero no tenía derecho a indemnización, se devolverá al recurrente la parte que queda del capital constituido, pero perderá las pensiones que hasta el momento hubiesen sido satisfechas al accidentado.»

Artículo séptimo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,

ANASTASIO DE GRACIA

(«Gaceta» del 29).

## SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

### Sección Agronómica de Guadalajara

A todos los Presidentes de los Consejos Municipales de la provincia.

#### CIRCULARES

En el improrrogable plazo de tres días, a contar de la publicación de esta Circular en el «B. O.» de la provincia, se servirán todos los Presidentes de los Consejos Municipales de la provincia remitir, a esta Jefatura, una relación detallada, en la que consten las existencias de trigos que tienen y necesidad de él hasta la próxima cosecha, significando además la

cantidad de habitantes que existen, así como el total de refugiados que en la actualidad tengan. Los Ayuntamientos que dispongan de telégrafo, aparte de la comunicación que envíen, deberán anticipar, por telégrafo, los datos que se solicitan.

Encarezco a los Presidentes de los Consejos Municipales la máxima diligencia en el cumplimiento de esta Circular en evitación de la propuesta de sanciones que esta Jefatura, en caso de incumplimiento, se vería obligada a formular.

Guadalajara 7 de Mayo de 1937.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Enrique Balenchana.

En el improrrogable plazo de tres días, a contar de la publicación en el «B. O.» de la provincia, se servirán todos los Presidentes de los Consejos Municipales remitir una relación detallada de las máquinas motores de elevación de agua para riego, tractores y de cuantos aparatos precisen gasolina y sean de aplicación industrial relacionado con la agricultura; expresarán asimismo la marca, propietario y finca donde están instalados, así como también la cantidad de gasolina que precisan por meses. Los Ayuntamientos que dispongan de telégrafo, aparte de la comunicación que envíen, deberán anticipar, por telégrafo, los datos que se solicitan.

Encarezco a los Presidentes de los Consejos Municipales la máxima diligencia en el cumplimiento de esta Circular, así como la máxima veracidad; pues esta Jefatura está dispuesta a perseguir toda inexactitud en los datos que se solicitan, así como también cualquier clase de negligencia.

Guadalajara 7 de Mayo de 1937.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Enrique Balenchana.

## CONSEJERÍA PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTO.—Guadalajara

Por esta Consejería provincial de Abastos se pone en conocimiento de los Consejos municipales, que éstos lo hagan saber a los tenedores de toda clase de productos de la provincia, haber quedado prohibida la salida de toda clase de los mismos sean o no comestibles.

Únicamente por la Consejería provincial de Abastos podrá permitir la exportación o salida de productos de la provincia, de quien deberá solicitarse por los interesados la correspondiente licencia de circulación y las fuerzas encargadas de la vigilancia y control de las carreteras no reconocerán otras autorizaciones que aquellas que firmen los Consejeros José Márquez y Felipe Gálvez, o personas dependientes de esta Consejería en quien deleguen. Todas las autorizaciones irán acompañadas de una guía especificando nombre del conductor, marca del vehículo y número del control del coche, así como también detalle del contenido de los bultos que transporte.

Guadalajara 5 de Mayo de 1937.—Los Consejeros de Abastos, José Márquez.—Felipe Gálvez.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 8 de Marzo, «Gaceta» del 10 del mismo mes, pasan a las Consejerías provinciales y municipales las funciones que venían desempeñando las Comisiones provinciales de Abastecimientos.

En su virtud, y por acuerdo de esta Consejería, se pone en conocimiento de todas las Consejerías municipales de la provincia la obligación que tienen de crear en ellas en un plazo de cinco días, a partir de

la publicación de esta circular, las Consejerías municipales de Abastos correspondientes, las cuales se atenderán a las siguientes instrucciones:

a) Están en la obligación de evitar, bajo su responsabilidad, la alteración de precios y venta clandestina de productos y vigilar no se cometan infracciones, ya que éstas sólo tienden a torcer el rumbo de la regularización distributiva para lo cual estos organismos fueron creados.

b) Igualmente se pone en conocimiento de las Consejerías de Abastos municipales que es imprescindible y obligatorio el crear las Cartillas de racionamiento y al mismo tiempo no consentir el que los Municipios sean tiendas de comestibles, ya que sólo tendrán derecho a la venta de productos aquellos industriales o Cooperativas que paguen contribución correspondiente.

c) La misión de los Consejeros municipales sólo tienden a una regularización fiscalizadora que coarte los abusos y anormalidades de los muchos que viven al margen de toda responsabilidad económica para gestiones solamente particulares. Exigirá a todos los industriales que a la vista del público exponga los precios de coste y venta de cada uno de los artículos que se despachen.

d) Esta Consejería provincial, por mediación de los nuevos «Depósitos de distribución», procurará una regularización equitativa lo más amplia posible, teniendo en cuenta la responsabilidad de los momentos presentes.

Los «Depósitos de distribución» creados, son los siguientes: Guadalajara, Budia, Humanes, Mondéjar, Pastrana, Sacedón y Valdepeñas de la Sierra.

Estos Depósitos tienen la misión de distribuir los productos a los pueblos respectivos que les están asignados, según fichas que les han sido remitidas, en las cuales se especifica la distribución en concordancia con las existencias y el consumo.

e) Para la obtención de productos será requisito indispensable la presentación, en el Depósito correspondiente, de un oficio firmado por el Presidente y el Consejero o Consejeros de Abastecimientos del Consejo municipal, cuyo oficio tendrán que entregar en esta Consejería provincial al almacenista al hacer la liquidación correspondiente.

f) Tendrán la obligación ineludible los Consejos municipales de remitir decenalmente la estadística de productos a esta Consejería provincial, velando porque éstos sean el fiel reflejo de las existencias.

Los intercambios estarán permitidos entre los pueblos de la misma provincia **siempre que éstos hayan sido autorizados con anterioridad** por esta Consejería provincial.

Los Consejeros municipales de Abastecimientos tienen la obligación de denunciar a esta Provincial todas las anormalidades que se cometan para pasarlos a los Tribunales el tanto de culpa a los infractores de esta circular.

Consejería provincial de Abastecimientos.—Por la U. G. T., Felipe Gálvez.—Por la C. N. T., José Márquez.

## Junta provincial Calificadora de Guadalajara

### PRESIDENCIA

En repetidas ocasiones esta Junta provincial Calificadora se dirigió a usted comunicando lo siguiente: «Remitirá usted a esta Delegación acta duplicada de la constitución de la Junta Calificadora municipal,

no en la forma en que ésta se ha hecho sino con la relación nominal de los camaradas que representan a:

- 1.º El Ayuntamiento.
- 2.º Cada uno de los partidos políticos del Frente Popular.
- 3.º Cada una de las Organizaciones Sindicales.
- 4.º Organizaciones legalmente constituidas de pequeños cultivadores y colonos.

Dicha Junta deberá hacer inmediatamente una relación detallada de los individuos que se consideren desafectos al régimen o que hayan tomado parte en la actual sublevación, relación que enviará, detallando bien las causas para cada caso, a esta Junta provincial Calificadora dentro del presente mes.»

Y no habiendo cumplimentado lo referido, se servirá de realizarle dentro de la mayor brevedad posible.

Guadalajara 4 de Mayo de 1937.—El Presidente, P. D., Gregorio Tobajas.

## CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA de la provincia de Guadalajara

### ANUNCIO

En la Secretaría de esta Cámara Oficial de Comercio e Industria, calle Mayor, número 28, se hallarán expuestas durante el presente mes las listas de los electores comerciantes e industriales y sociedades que han de formar el Censo para el actual ejercicio de 1937.

Son electores de la Cámara los contribuyentes por la tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, los que lo sean por Patentes de fabricación y de automóviles o por Contribución industrial, tarifa primera, secciones primera, segunda y tercera; tarifa segunda, clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava, y tarifas tercera y cuarta, sección de artes y oficios, siempre que satisfagan cuota al Tesoro superior a veinticinco pesetas anuales.

Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión en las Secciones y Grupos correspondientes, habrán de presentarse dentro de la primera quincena del próximo mes de Junio, en la Secretaría de la Cámara.

Guadalajara 2 de Mayo de 1937.—El Secretario, Manuel Medrano.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN de GUADALAJARA  
Don Ramón Ortega Ortega, Letrado, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado en el sumario 114 de 1936, seguido sobre hurto, Carlos Fernández Ortega, hijo de José y Justa, de 29 años de edad, soltero, natural de Isla Cristina, provincia de Huelva, sin profesión ni domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de la República», comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la detención de dicho individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dado en Guadalajara a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Ramón Ortega —El Secretario habilitado, Cipriano García.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL